

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021, del cual se corrió traslado. Bucaramanga, 13 de abril de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HENRY JR. PLATA SEPULVEDA, contra los numerales SEGUNDO, QUINTO y SEXTO de la parte resolutive del auto fechado 12 de marzo de 2021, notificado en el Estado Electrónico No. 045 del 13 del mismo mes y año, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenó la entrega de títulos y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA sustentó el recurso en los siguientes hechos:

1. Frente al numeral SEGUNDO que dio por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifiesta que existe en firme la liquidación de las costas por un valor de \$450.000, decretada mediante Sentencia No. 152 de fecha 4 de diciembre de 2020.

Que el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES nunca ha realizado, ni ha presentado la consignación de pago de dicho valor a órdenes del Juzgado, por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el demandado a la fecha no ha realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que el despacho en auto de fecha 12 de marzo de 2021, señala que el mandamiento de pago ordenado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se libró únicamente por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, tal como lo solicitaba la parte actora en el escrito de la demanda y, por ello, no era el momento procesal para acumular pretensiones e incluir los gastos de educación. No obstante, se pregunta el togado: ¿Cómo íbamos a solicitar se librara mandamiento de pago por concepto de útiles escolares del año 2021, si la demanda fue presentada el 9 DE DICIEMBRE DE 2019?

Asimismo, señala que presentó el día 17 de febrero de 2021, la última liquidación de la deuda del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES mediante el anexo de una factura de compra por concepto de GASTOS DE ÚTILES ESCOLARES del año 2021 de la menor MARÍANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO por valor de \$136.500, advirtiendo que pese a quede la misma se le corrió traslado a la parte demandada, no formularon objeciones a la liquidación.

2. Frente al numeral QUINTO que ordena la entrega de los títulos Núm. 460010001601351 y 460010001604697, a favor de la parte ejecutada señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, reitera lo expuesto en el numeral anterior, pues hasta que el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES no se ponga al día con las obligaciones respecto al pago de COSTAS ordenadas por el despacho y al pago de los ÚTILES ESCOLARES para el año 2021, no se puede hacer entrega de tales depósitos.
3. Finalmente, argumenta su desacuerdo en cuanto al numeral SEXTO que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto mediante auto del 11 de febrero de 2020, ya que es de vital importancia se mantengan las MEDIDAS CAUTELARES, al menos por el monto del valor de la mesada (\$490.702.00), que al ser una obligación de tracto sucesivo permite con su entrega periódica, salvaguardar los derechos fundamentales y el derecho asistencial de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO que es protegido bajo los PRINCIPIOS DE PREVALENCIA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, bajo el marco del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, versus el DERECHO A LA PROPIEDAD del obligado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES consistente en el uso, goce y libre disposición contemplado en el artículo 58 de la misma Constitución Política de Colombia.

Señala que los derechos de los niños priman por encima de los demás, máxime que nos encontramos frente a un padre incumplido que se sustrae todos los meses de su obligación legal.

Se plantea con esta tesis señora juez, un conflicto de derecho fundamentales: el del padre incumplido HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES de no tener en contra una condena indefinida pues no hay penas a perpetuidad, y la de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO al protegerse su mínimo vital y al ser asistida por su familia. Así las cosas, prevalece el derecho de la menor.

Que el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia establece que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, y en aras de administrar correcta justicia, el Parágrafo 1° del artículo 281 establece que, en asuntos de familia, el juez podrá fallar ULTRAPETITA y EXTRAPETITA cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, niña y adolescente.

En el caso que nos atañe, solo se logra proteger los intereses de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO manteniendo las MEDIDAS CAUTELARES por el monto del valor de la cuota de alimentos, que al ser de tracto sucesivo y entrega periódica permitirá que nunca más se desamparen los derechos de la menor o en su defecto se ORDENE al pagador del EJÉRCITO NACIONAL el descuento por nómina de los haberes del salario del demandado como lo establece el artículo 130 del CÓDIGO DE INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA.

En este orden de ideas, solicita:

1. REFORMAR o REVOCAR el auto de fecha 12 de marzo de 2021 donde ORDENA dar por terminado el proceso y el levantamiento total de las medidas cautelares fijadas por su despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, en vista de que el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES a la fecha, no ha cancelado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. ORDENAR al pagador del Ejército Nacional mantener las MEDIDAS CAUTELARES por el valor de la cuota de alimentos fijada para el año 2021 en la suma de \$490.706, por ser una obligación de tracto sucesivo y bajo las facultades que le confiere el artículo 281 parágrafo 1° del Código General del Proceso.

3. REVOCAR la orden de entrega del título valor No. 460010001604697 correspondiente a \$1.078.363, hasta tanto el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES no se ponga al día con la obligación de cancelar las COSTAS ordenadas por su despacho fijadas en \$450.000 y por concepto del pago de ÚTILES ESCOLARES correspondientes a \$136.500 para un total de \$586.500.
4. ORDENAR al pagador del Ejército Nacional el descuento por nómina de los haberes y salarios del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES el valor de \$490.706 correspondiente a la cuota de alimentos de la menor MARÍANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y de la Adolescencia como medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria y la salvaguarda de la menor.
5. Si las anteriores solicitudes son desfavorables, solicito muy respetuosamente señora Juez, CONCEDERME el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico con el fin de que examine la cuestión, revoque o reforme la decisión tomada por su despacho, bajo los parámetros del artículo 320 y 322 del Código General del Proceso.
6. Solicito señora Juez, ORDENE, DECRETE y FALLE de manera ULTRAPETITA y EXTRAPETITA todas las medidas, que en su sabio saber y entender, vayan encaminadas a la protección y defensa de los derechos fundamentales de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 Parágrafo 1º del Código General del Proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON, se pronunció así:

1. Que el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso, fue por las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el demandante, en los términos del título base de ejecución, el cual es la sentencia proferida dentro de la demanda con radicado No. 68276400300420160044300 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca.

Es decir, que adicional a que no es el momento procesal oportuno para acumular pretensiones, se recuerda que el numeral primero de la precitada sentencia contempla lo siguiente:

“PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a cargo del demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES y a favor de la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, rubro éste en el cual deben entenderse incluidos los alimentos, gastos de transporte, gastos de aseo y estudio en el momento en que entre a formarse académicamente la citada menor...”

Es decir, que, aunque fuera el momento para realizar dicha solicitud, y en aras de evitar seguir generando desgastes procesales y de la justicia, se le recuerda que, en la cuota de alimentos fijada, está incluido el rubro que ahora pretende se le reconozca de manera adicional.

2. En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, señala que como bien se observa, a la fecha de liquidación del crédito, el demandado se encuentra al día en la obligación referente a la que se libró el mandamiento ejecutivo de pago, quedando inclusive títulos judiciales a su favor, coincidiendo de esa forma con lo indicado por el Despacho, en que no puede mantenerse vigente indefinidamente ese proceso, más cuando ya se cumplió con lo ordenado en el

fallo emitido.

En consecuencia, solicita se mantenga en firme en su integridad el auto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si con la decisión tomada por este Despacho Judicial en los numerales SEGUNDO, QUINTO y SEXTO de la parte resolutive del auto fechado 12 de marzo del presente año, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenó la entrega de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se vulnera el derecho fundamental de la niña MARÍANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, a protegerse su mínimo vital y al ser asistida por su familia.

Pues bien, el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso señalan que pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Asimismo, indica que cuando la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así que el artículo 461 ibidem, respecto de la terminación de los procesos ejecutivos por pago, señala lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se

suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

A su vez, respecto a la liquidación de crédito y costas, el numeral 3° del artículo 446 señala:

*"Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.***

Observa el Despacho que en la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, si bien fue aprobada la liquidación de costas realizada por secretaria, la que se encuentra en firme por cuando no fue recurrida, si se omitió aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Ello quiere decir, que no se podía dar por terminado por pago total de la obligación el presente proceso, por cuanto no se aprobó la liquidación presentada y, de haberlo hecho, la misma no estaba en firme.

En consecuencia, ante el yerro cometido, no existe otra solución que enmendar el mismo, más allá de los argumentos señalados en el recurso por el apoderado de la parte ejecutante, debiéndose revocar el numeral Segundo de la providencia en mención, que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia los numerales Quinto, Sexto y Séptimo, que ordenaron la devolución de los títulos judiciales No. 460010001601351 y 460010001604697, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del expediente, respectivamente.

Con todo, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada el pasado 17 de febrero por la parte ejecutante, iba a ser modificada por el Despacho, como efectivamente se puede constatar en la parte motiva el auto de fecha 12 de marzo de 2021, ante la oportunidad de actualizar la misma, como quiera que la cuota alimentaria del mes de abril, ya se causó, se procederá con ello; no sin antes hacer las siguientes aclaraciones:

El documento que sirvió como base de recaudo para librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, es el Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En ella, se puede leer lo siguiente:

*"PRIMERO: **FIJAR COMO CUOTA ALIMETARIA** a cargo del demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES y a favor de la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, **la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, rubro éste en el cual deben entenderse incluidos los alimentos, gastos de transporte, gastos de aseo y estudio en el momento en que entre a formarse académicamente la citada menor, pagadera la misma dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo del año 2.017. Esta cuota se aumentará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal mensual, y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado”.***

Por lo tanto, los gastos allegados como UTILES ESCOLARES del año 2021 en la liquidación presentada, ya están incluidos en la cuota alimentaria mensual. En consecuencia, no serán tenidos en cuenta.

En cuanto a la liquidación de costas, tal como se mencionará en párrafos precedentes, la

misma no fue objetada.

El artículo 447 del C.G.P., señala que "cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado**".

Dicho lo anterior, no era necesario incluir dentro de la liquidación del crédito las costas procesales, precisamente porque existía una liquidación de las mismas realizada por secretaria, de conformidad con el artículo 366 ibidem, la cual fue aprobada en el Numeral 1° del auto de fecha 12 de marzo del presente año, la que para ese momento no había cobrado firmeza. Ahora bien a la fecha de la presente providencia, se encuentra que dicha liquidación de costas no fue recurrida, y que en este momento se encuentra en firme.

Por lo tanto, como lo embargado es dinero, se encuentra en firme la liquidación de costas, y con ello se cubre el valor liquidado, se ordenará la entrega de la suma de \$450.000 con los depósitos que se encuentran consignados a favor del presente asunto.

Finalmente, se incluirá la cuota alimentaria del mes de abril, teniendo en cuenta que la misma debía consignarse los primeros cinco días de cada mes, pues según lo manifestó la parte actora, el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES no la canceló.

En conclusión, se procederá a modificar la liquidación conforme al núm. 3 Art. 446 del C.G.P., quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2019-588									
CUOTA ALIMENTOS	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	TASA LEGAL ANUAL	TASA INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL	ABONO	SALDO
\$ 492.614	\$ 492.614	5-feb-21	24-dic-20	0	6,00%	0,50%	\$0	\$82.021	\$410.593
	\$ 410.593	25 Dic-21	1-feb-21	7	6,00%	0,50%	\$479	\$1.078.363	\$667.291
					6,00%			\$667.291	
\$ 492.614	\$ 492.614	5-mar-21	1-feb-21	0	6,00%	0,50%	\$0	\$667.291	\$174.677
								\$174.677	
\$ 492.614	\$ 492.614	5-abr-21	1-feb-21	0	6,00%	0,50%	\$0	\$174.677	\$317.937
	\$ 317.937	2-feb-21	4-feb-21	3	6,00%	0,50%	\$158	\$82.021	\$236.075
	\$ 236.075	5-feb-21	25-feb-21	21	6,00%	0,50%	\$826	\$1.078.363	\$841.462
SALDO A 11 DE FEBRERO DE 2021 pendiente de pago									\$31.279
SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO									\$810.183
SALDO DE LA OBLIGACION A 19 DE ABRIL DE 2021									\$0

Teniendo en cuenta la liquidación antes descrita, se tiene que el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, a 19 de abril de 2021, se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a abril del presente año; incluso se aprecia que le queda un saldo a favor por valor de \$810.183.

De otra parte, en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencian los siguientes títulos judiciales:

No. Titulo Judicial	Valor
460010001594669 (24/12/2020)	\$82.021
460010001600281 (01/02/2021)	\$1.078.363
460010001601351 (04/02/2021)	\$82.021

460010001604697 (25/02/2021)	\$1.078.363
460010001607247 (04/03/2021)	\$82.021
460010001610654 (26/03/2021)	\$1.082.480
TOTAL	\$3.488.920

En cuanto al título judicial No. 460010001594669 por valor de \$82.021, el mismo ya se ordenó su entrega a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto del 12 de marzo pasado, faltando únicamente que la ejecutante lo retire del Banco Agrario de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales 460010001600281 y 460010001601351, ya descontados en la liquidación realizada en esta providencia.

En cuanto al título judicial No. 460010001604697 por valor de \$1.078.363, consignado el día 25 de febrero de 2021, se ordena su fraccionamiento, en aras de cubrir el saldo restante de la liquidación del Crédito, así como las costas procesales aprobadas y en firme, entregando la suma de \$718.180 (\$268.180 + \$450.000) a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el restante por la suma de \$360.183 al demandado.

Es decir, que en total se le va a entregar a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA la suma de \$1.960.585 (incluido el título ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de marzo), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, más el saldo a fecha 15 de enero del presente año, así como la suma de \$450.000 correspondiente a las costas procesales.

Se les advierte a las partes que están en la obligación de remitir a su contraparte, los memoriales que presenten al despacho, de conformidad con el Núm. 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de ser multados por no hacerlo.

Finalmente, y de acuerdo a lo solicitado por la apoderada del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, se ordena remitir el link por medio del cual pueda consultar el expediente digital del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte EJECUTANTE el pasado 17 de febrero, por lo anotado.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, teniéndose para todos los efectos que el señor **HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES**, a 19 de abril de 2021, se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a abril del presente año, conforme a lo descrito en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales 460010001600281 y 460010001601351, a favor de la parte ejecutante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, aclarando que el título judicial No. 460010001594669 ya fue ordenada su entrega mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 460010001604697 por valor de \$1.078.363, entregando a la parte ejecutante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA la suma de \$718.180, dinero que corresponde al saldo faltante para cubrir la

cuota alimentaria liquidada, así como las costas procesales aprobadas en providencia de fecha 12 de marzo de 2021, atendiendo lo descrito en la parte motiva y el restante por \$360.183 al demandado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes de su obligación de remitir a su contraparte los memoriales que presenten al despacho, de conformidad con el Núm. 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de ser multados por no hacerlo.

SEPTIMO: Remitir al correo electrónico de la Dra. JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON, apoderada judicial del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, el link por medio del cual pueda revisar el presente proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab762df200b3b09177610c9fca3d056b625f8181e854d0378c49f0e514c8d712

Documento generado en 19/04/2021 02:07:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**